



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/263/2C.27.2/0044-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, .....

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en términos del Título OCTAVO, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFA/263/2C.27.2/0044-19, de trece de mayo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de catorce del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** Que el once de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento de diez del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

**TERCERO.** Mediante escrito recibido en esta Delegación el once de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y renunció en su perjuicio al término legal para el ofrecimiento de pruebas, ocurso acordado mediante proveído de doce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Con el mismo acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en la misma fecha, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; sin que haya ejercido tal derecho, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el trece del mes y año en curso, la persona interesada renunció a dicho término en su perjuicio, lo cual se acordó el catorce siguiente, ordenando dictar la presente resolución; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 6º, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo Transitorio del "DECRETO" por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.272/0044-19.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 19, 57 fracción I, 59, 72, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco; de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 135 hectáreas (13,500 metros cuadrados), en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia derivado de las actividades de extracción de material pétreo.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

El lugar inspeccionado se ubica fuera de zona urbana, en el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en donde se observaron especies diversas que conforman un ecosistema de Selva Baja Caducifolia.

El sitio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

- ✓ En las zonas adyacentes al sitio objeto de la inspección de referencia, la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que corresponde con las especies que se observaron afectados por la remoción de vegetación en el sitio inspeccionado, siendo las siguientes especies: Cuachalalá o Cuachalalate (*Amphipterigium adstringens*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Copal (*Bursera bipinnata*), Cactus (*Stenocereus* spp.), Haamuche (*Pithecellobium dulce*), cojón de toro o palo amarillo (*Cochlospermum vitifolium*), palo santo, alejo o leña (*Piscidia carthagenensis*), Mala mujer (*Chydoscylus* sp.), guaje (*Leucaena lanceolata*), cornezuelo, uergno de toro o escahal (*Acacia cornigera*), cucharito o cucharilla (*Acacia cochliacantha*), uvero o palo de carnero (*Coccoloba barbadensis*), Piñon o papelillo (*Jatropha* spp.), pata de cabra o pata de venado (*Bahuvia* spp.), árbol de capulín o capulincillo (*Muntingia calabura*), rosalia o pendón (*Jacquinia macrocarpa*), cuyas dimensiones oscilan entre 0.05 a 0.55 metros de diámetro normal con alturas de 3 a 12 metros, estas especies crecen de manera natural formando un ecosistema natural, constatando que dichas plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DIO AMBIENTE

LAZAR INSPECCIONADO:

FEDERAL EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0044-19.

AMBIASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

OAXACA

- ✓ Colindancias: Al Norte colinda con un predio desprovisto de vegetación forestal; al Sur con terrenos con vegetación de selva baja caducifolia; con cierto grado de perturbación; al Este con vegetación forestal característica de selva baja caducifolia; y al Oeste con una zona más o menos densa de vegetación forestal de selva baja caducifolia; en el lado oriente del predio se observó un camino que se utiliza como entrada al predio.
- ✓ El lugar inspeccionado presenta una altura sobre el nivel del mar que va de los 50 a 65 metros.
- ✓ Pendientes variables de 10 a 25 por ciento; exposición Sureste con respecto al sol.
- ✓ La textura del suelo es limo arcilloso.

Con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección se concluye que se trata de un terreno forestal al existir vegetación forestal en el área adyacente del lugar inspeccionado que ya no cuenta con la misma, se tiene que se realizó la remoción total de la vegetación que cubría originalmente dicho lugar, para destinarlo a actividades no forestales derivado de las actividades relacionadas con la extracción de material pétreo (banco de material); lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En el lugar inspeccionado se realizó la remoción de la vegetación natural y del suelo con maquinaria pesada, en virtud de que se observaron las huellas de las cuchillas de la pala mecánica de la maquinaria utilizada, lo cual fue confirmado por la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente; lugar donde se constató evidencia de cortes y excavaciones en el suelo para la extracción de material pétreo, presentado cortes del suelo, con alturas variables de 1 metro hasta los 17 metros, por lo que se trata de un banco de material que se encuentra circundado con zona de vegetación de selva baja caducifolia.

Con base en trabajos de campo realizados por el personal actuante al momento de la visita de inspección origen de este expediente, referentes a 3 sitios de muestreo con medidas de 10 por 20 metros (200 metros cuadrados o 0.02 hectárea) seleccionados de manera aleatoria, en áreas aledañas, contiguas o adyacentes al sitio inspeccionado, en virtud de que dentro del polígono del sitio sujeto a inspección ya no existe vegetación forestal derivado de su remoción, resultando lo siguiente:

| No. de sitio    | No. de árboles localizados por sitio (200 M²)                                                       | Dímetros (En metros) | Alturas (En metros) | No. de árboles derribados por hectárea (10,000 M²) | No. de árboles afectados en total por la superficie del banco de material (135 hectáreas) | Coordenadas geográficas de referencia de los sitios de muestreo                                                        |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1               | 20                                                                                                  | 0.06 a 0.25          | 2.5 a 7             | 1000                                               | 1350 metros cuadrados                                                                     | 16°13'34.6" Latitud Norte y 095°14'28.2" Longitud Oeste, a una altitud variable de 65 a metros sobre el nivel del mar. |
| 2               | 7                                                                                                   | 0.07 a 0.40          | 2.5 a 8             | 350                                                | 472                                                                                       | 16°13'35.9" Latitud Norte y 095°14'26.5" Longitud Oeste, a una altitud de 70 metros sobre el nivel del mar.            |
| 3               | 14                                                                                                  | 0.05 a 0.55          | 3 a 8               | 700                                                | 945                                                                                       | 16°13'36.6" Latitud Norte y 095°14'25.1" Longitud Oeste, a una altitud de 80 metros sobre el nivel del mar.            |
| <b>TOTAL</b>    | <b>41</b>                                                                                           |                      |                     | <b>2050</b>                                        | <b>2767</b>                                                                               |                                                                                                                        |
| <b>Promedio</b> | <b>41 (total de árboles en los tres sitios de muestreo/entre 3 sitios de muestreo) igual a= 14.</b> |                      |                     | <b>2050/3 = 683</b>                                | <b>2767/3 = 922</b>                                                                       |                                                                                                                        |

Con base en lo anterior, en la superficie de 135 hectáreas (1350 metros cuadrados) afectadas por cambio de uso del suelo derivado del banco de material, se removieron 922 individuos de vegetación forestal, de especies tales como Piñón o Papellillo (*Jatropha* spp.), Cucharita (*Acacia cochliacantha*), Copal (*Bursera* spp.), Cactus (*Stenocercus* spp.), Frijolillo (*Amphelocera* spp.), Mala mujer (*Chidoscopus* spp.), Pochote (*Ceiba desculifolia*), Carnezueto (*Acacia cornigera*), Cuachalalá o Cuachalalate (*Amphipteridium adstingens*).



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C/272/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Cuadro de coordenadas UTM registradas en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con las cuales se forma el polígono del banco de material.

| No. progresivo | COORDENADAS UTM |            |
|----------------|-----------------|------------|
|                | X               | Y          |
| 1              | 0260541.00      | 1795365.00 |
| 2              | 0260516.00      | 1795413.00 |
| 3              | 0260458.00      | 1795391.00 |
| 4              | 0260409.00      | 1795350.00 |
| 5              | 0260321.00      | 1795289.00 |
| 6              | 0260325.90      | 1795268.03 |
| 7              | 0260355.00      | 1795252.00 |
| 8              | 0260402.00      | 1795289.00 |
| 9              | 0260441.00      | 1795291.00 |
| 10             | 0260492.00      | 1795331.00 |

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas, áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado, asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución administrativa, compareció [REDACTED] manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/263/2C/272/0044-19, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación, el once de junio de dos mil diecinueve [REDACTED] renunció en su perjuicio al término probatorio y se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN AMBIENTAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.27.2/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 007

En relación a lo anterior, dicha manifestación constituye una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93, fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y del cual se tiene que la persona interesada, de forma expresa, voluntaria, espontánea y libre, reconoce que es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente constitutivos de la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, es decir es responsable de **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, debido a la ejecución de las actividades observadas al momento de la visita de inspección de catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlas, negándolas o rebatiéndolas. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbirá probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente o menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Es de indicar que la interesada consintió la imputación en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución, en contravención a los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA**

Testis aistapa, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241-625



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0044-19.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.**

**SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trató de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda, con algo más, porque la confesión solo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma expresare incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye, pues, una forma procesal autocompulsiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando con ello beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace uno de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos, a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>2</sup>

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativos, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no abra la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la infracción que a TONITA GONZÁLEZ RAMÍREZ se le imputa en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de Inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, se tiene a [REDACTED] aceptando los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, notificado el once siguiente.

Por último, con el escrito en análisis, la persona interesada exhibió copia simple de la credencial para votar con clave de elector [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

<sup>2</sup> Tesis I/63/C.316/C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 191/34.

<sup>3</sup> Tesis/Análisis, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 163923.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/263/2C.27.2/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

FEDERAL DE

AL AMBIENTE

Forestal a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditando con la misma la identidad de la persona promovente y que está inscrita en el Registro Federal de Electores; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

2. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el trece de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] manifestó su renuncia al periodo de alegatos, por así convenir a sus intereses y por no tener mayores argumentos que manifestar ni pruebas que exhibir; por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en el análisis del referido escrito.

3. En relación a la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene que las actividades observadas al momento de la visita de inspección de catorce de mayo de dos mil diecinueve, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno forestal con vegetación natural de selva baja caducifolia, constatando la existencia de las siguientes especies: Cuachalalá o Cuachalalate (*Amphipterigium adstringens*), Huizache (*Vachelia farnesiana*), Copal (*Bursera bipinnata*), Cactus (*Steneneocereus spp.*), Huamuche (*Pithecellobium dulce*), cojón de toro o palo amarillo (*Cochlospermum vitifolium*), palo santo, alejé o lectá (*Piscidia carthagenensis*), Mala mujer (*Cnidoscolus sp.*), guaje (*Leucaena lanceolata*), cornezuelo, cuerno de toro o escanal (*Acacia cornigera*), cucharito o cucharilla (*Acacia cochliacantha*), uvero o palo de carnero (*Coccoloba barbadensis*), Pifon o papelillo (*Jatropha spp.*), pata de cabra o pata de venado (*Bahinia spp.*), árbol de capulín o capulincillo (*Muntingia calabura*), rosalia o pendeno (*Jacquinia macrocarpa*), cuyas dimensiones oscilan entre 0.05 a 0.55 metros de diámetro normal con alturas de 3 a 12 metros; estas especies crecen de manera natural formando un ecosistema natural, constatando que dichas plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.

- ✓ Colindancias: Al Norte colinda con un predio desprovisto de vegetación forestal; al Sur con terrenos con vegetación de selva baja caducifolia con cierto grado de perturbación; al Este con vegetación forestal característica de selva baja caducifolia; y al Oeste con una zona más o menos densa de vegetación forestal de selva baja caducifolia; en el lado oriente del predio se observó un camino que se utiliza como entrada al predio.
- ✓ El lugar inspeccionado presenta una altura sobre el nivel del mar que va de los 50 a 65 metros.
- ✓ Pendientes variables de 10 a 25 por ciento, exposición Sureste con respecto al sol.
- ✓ La textura del suelo es limo arcilloso.

Derivado de las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que se realizaron actividades de remoción de la vegetación que cubría originalmente dicho predio, siendo el estado base que originalmente tenía el predio en cuestión, cubierto de vegetación de selva baja caducifolia, ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado y vegetación removida desde su raíz que se constató en la diligencia de inspección de referencia.

4. Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción VIII, Estado base: Condición en la que se habrían hallado los habitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo al desarrollo del daño y como haber sido este producido.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PROFEPA/263/2C.27.2/0044-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

EX- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

Por lo expuesto, se concluye que para la ejecución de dichas actividades se realizó la remoción de vegetación citada, para destinarlo a actividades no forestales detalladas en el Considerando II de esta resolución, actualizando la definición legal de cambio de uso del suelo en terreno forestal previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>5</sup>, asimismo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no contar con la citada autorización para la ejecución de las referidas actividades, incurrió en la infracción prevista en el artículo 155, fracción VII de la Ley antes citada.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es la responsable de la ejecución de las actividades en comento, y por tanto, responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe indicar que realizar el cambio de uso del suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización correspondiente, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales; la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales, la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>6</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II  
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.

<sup>5</sup> Cambio de uso del suelo en terreno forestal: la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

<sup>6</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1982, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación, Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN FEDERAL  
DE LOS RECURSOS AMBIENTALES

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL INSPECCIONADO:  
AMBIENTE  
OAXACA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C/272/0044/19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que tal derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedo acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de dicha Ley, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero de dos mil cinco<sup>7</sup>, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y-ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento, y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio

<sup>7</sup> y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del DECRETO por el que se reforma la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2013.

8 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Judicial

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/26.3/2C.27.2/0044-19  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

*ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente que constituyeron la infracción prevista en el artículo 153 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de dicha Ley, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento aludido.

**IV.** Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad a [REDACTED] a través del emplazamiento de diez de junio de dos mil diecinueve, se concluye lo siguiente:

- No cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del emplazamiento en cita, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo la persona interesada no exhibió la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución.
- Cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 2 del punto TERCERO del emplazamiento en cita, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo se acreditó que se abstuvo de realizar las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, conforme a lo circunstanciado por el personal actuante en el acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0044-19, *al momento de la visita de inspección, no se localizó a personas realizando actividades de cambio de uso del suelo con herramientas ni maquinarias...* (Sic).

De lo expuesto, se concluye que [REDACTED] no continuó realizando actividades en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, con lo que se determina que cumplió con la medida correctiva en análisis, lo cual constituye una atenuante a favor de la persona interesada, en términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**V.** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.). Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017, 10:20 horas, Registro: 2015824. Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/263/2C.27.2/004419  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

Expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento referido con antelación, en los términos citados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, es de destacarse que la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora **es grave**, en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que [REDACTED] cuente con la autorización para **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento citado; con lo cual impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la **EVALUACIÓN** del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para designarlos a actividades no forestales, sin embargo, la infractora realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, realizó la eliminación de la cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con especies de Cuachalalate o Cuachalalate (*Amphipterigium castingens*), Huizache (*Vachellia farnesiana*), Copal (*Bursera bipinnata*), Cactus (*Steneneocereus spp.*), Huamuche (*Pithecellobium dulce*), cojón de toro o palo amarillo (*Cochlospermum vitifolium*), palo santo, alejo o



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.272/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

lectá (*Piscidia carthagenensis*), Mala mujer (*Cnidioscolus sp.*), guaje (*Leucaena lanceolata*), hornosuelo, cuerno de toro o escanal (*Acacia cornigera*), cucharito o cucharilla (*Acacia cochliacantha*), úvero o palo de carnero (*Coccoloba barbadensis*), Piñon o papelillo (*Jatropha spp.*), pata de cabra o pata de venado (*Bahuinia spp.*), árbol de capulín o capulincillo (*Muntingia calabura*), rosalia o pendeno (*Jacquinia macrocarpa*), cuyas dimensiones oscilan entre 0.05 a 0.55 metros de diámetro normal con alturas de 3 a 12 metros, lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos, toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de cañales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, en términos de los artículos 7º fracción XIXª de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2ª fracciones XIª y XIIª del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción LXIª de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, considerando que los ecosistemas forestales y los recursos forestales (7ª fracciones XXIIª y XLVIIª de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de

10. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva.

11. Degradación de tierras: disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

12. Degradación de suelos: proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

13. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano.

14. Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y predominantemente forestales.



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PPPA/263/2C.27.2/0044-19  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007  
**AMBIENTE**

OAXACA erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existe afectación a los ecosistemas forestales por la remoción de los recursos forestales como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad, lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Con base en lo anterior se concluye que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa, al existir impactos adversos sobre éstos, ya que es un hecho notorio que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en lo expuesto en el Considerando IV inciso b) de esta resolución, es de considerar la atenuante a favor de [REDACTED] en virtud de que cumplió con la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil diecinueve.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de **1.35 hectáreas (1,350 metros cuadrados) afectadas por cambio de uso del suelo derivado del banco de material, se removieron 922 individuos de vegetación forestal**; de especies tales como Piñón o Papelillo (*Jatropha spp.*), Cucharita (*Acacia cochiliacantha*), Copal (*Bursera spp.*), Cactus (*Stenocereus spp.*), Frijolillo (*Amphelocera spp.*), Mala mujer (*Cratogeomys spp.*), Pochote (*Celba aesculifolia*), Carnezueto (*Acacia cornigera*), Cuachalalá o Guachalalate (*Amphipterigium adstringens*), especies forestales característicos de Selva Baja Caducifolia; lo que trae como consecuencia los daños y afectaciones determinadas en el inciso inmediato anterior, mismo que se tiene por reproducido en este apartado, como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por la importancia de los servicios ambientales que producen, aunado a que, al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C/272/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

De lo que se tiene que hay daño al ambiente, derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA PERSONA INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación para la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar el lugar inspeccionado en este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en dicho lugar, y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros con áreas forestales de selva baja caducifolia, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar, por accidente, las multitudinarias actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y ecosistemas costeros; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las actividades citadas en el Considerando antes señalado con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo.

<sup>16</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III, **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PROTECCIÓN  
NATURAL  
FEDERAL  
AMBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: NÚM.: PFPAY/26.3/2C.27.2/0044-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

Los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el Veintiuno de febrero de dos mil cinco, por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular, lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

#### **E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, toda vez que se acreditó que realizó el cambio del uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, para destinarlo a actividades no forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el Veintiuno de febrero de dos mil cinco.

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se hace constar que a pesar de que en la notificación del acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil diecinueve, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, conforme a los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente, lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPAY/26.3/2C.27.2/0044-19 de catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el que se desprende que [REDACTED] es originaria del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, con domicilio en [REDACTED] Oaxaca, de estado civil casada, de cuarenta y seis años de edad, de ocupación ama de casa.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN

**G) LA REINCIDENCIA:**

De una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, se encontró el expediente número PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16 integrado a partir de un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en el que se acreditó la infracción (toda vez que no fue desvirtuada) en materia forestal, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo en terrenos forestales) sin contar con la autorización correspondiente, ya que la persona interesada realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), derivado de la remoción de vegetación de selva baja caducifolia por actividades de remoción de suelos, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, ambos, vigentes en ese momento; por lo tanto, al haber quedado firme dicha determinación, se concluye que la infractora **sí es reincidente**.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora; con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Si se da apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Tesis: VI.3o.A./20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 386216.

Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

Tesis: 15./J./125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179366.



**2019**  
Instituto Registral y Catastral



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0044-19.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.**

**AMBIENTE  
TURALE  
DERAL DE  
MBIENTE**

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió la persona infractora, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponerse la sanción económica máxima que establece la normatividad al respecto.
- Una multa de \$76,041.10 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1.35 hectáreas (13,500 metros cuadrados), en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia derivado de las actividades de extracción de material pétreo, en los términos referidos en el considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**VIII.** En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa la infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO numeral 1 del acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil diecinueve, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley General de Desarrollo Forestal y el Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] realizar las siguientes medidas correctivas:



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/A/26.3/2C.27.2/0044-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá **abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales, Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. **Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las actividades citadas en el Considerando II** de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, **ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el Veintiuno de febrero de dos mil cinco, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos, copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad; de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la interesada deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el Veintiuno de febrero de dos mil cinco, para la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

IX. En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución, con



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/263/2C/27/2/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.

fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** a TONITA GONZÁLEZ RAMÍREZ realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 2,200 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **2 hectáreas**, de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplirse durante el próximo periodo de lluvias, para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante esta Delegación un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación, y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y



**2019**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/263/2C.27.2/0044-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a la sanción penal que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420, quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Primero y Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 162, 163, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 190, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2º, 3º, 5º, 15-A, 19, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a; 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII, y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 68, fracción I, 69 fracción I, 93 y 94, 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:



**2019**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

1/2

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO: TONITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**  
**EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0044-19**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007.**



MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
A FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

**A)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima que establece la normatividad al respecto.

**B)** Una multa de \$76,041.10 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1.35 hectáreas (13,500 metros cuadrados), en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia derivado de las actividades de extracción de material pétreo, en los términos referidos en el considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169 fracciones I y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las infracciones a la disposición de la Ley citada en primer término y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer lugar, se impone a [REDACTED] como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando IX de la presente resolución, en la forma indicada, apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0044-19**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

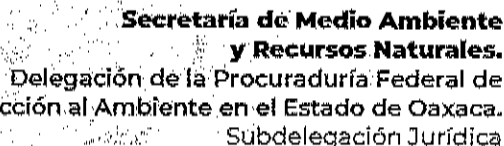
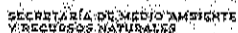
**QUINTO.** Turnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar dentro del ámbito de su competencia.

**SEXTO.** Turnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectivas las multas impuestas y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** Esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**NOVENO.** En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se le hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y III fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio que se indica al calce del presente acuerdo.



**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C-27-2/0044-19

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007**

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los numerales 167 Bis-fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio conocido en calle [REDACTED] [REDACTED] Tlaxiaco, Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyo y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFA/1/4C.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.-----

HIV/AIDS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA



DE MEDIO AMBIENTE  
OS NATURAIS  
RIA FEDERAL  
ON AL AMBIENTE  
IN ORGA